

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00048

ACCIONANTE: CINDY YESENIA DUARTE BONILLA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora CINDY YESENIA DUARTE BONILLA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1.- La señora Cindy Yesenia Duarte Bonilla expuso que el 5 de abril 2021 radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia anticipada proferida el 1 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso radicado al 68001-3333-003-2019-00319-00 y proceda al desembargo de las cuentas de Bancolombia de la cual es titular y devolución de los dineros establecidos en los actos administrativos declarados nulos, para lo cual adjuntó la respectiva sentencia. Pese a que la solicitud fue radicada, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y, al Gerente y/o Representante Legal de Bancolombia quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Secretaria General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informó que – en efecto – el 5 de abril de 2021 se radicó en el correo institucional de la entidad una solicitud de cumplimiento de fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número 68001-3333-003-2019-00319-00 adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, siendo demandante la aquí accionante. Sin embargo, quien radicó la solicitud fue el abogado Henry León Vargas y no la accionante.

No obstante lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, envió el 9 de junio de la presente anualidad respuesta clara, precisa y de fondo al correo electrónico a la solicitud radicada el 5 de abril de 2021 por el Dr. Henry León Vargas a través del correo

electrónico henryleon.abogado@gmail.com la cual cumple con los presupuestos constitucionalmente establecidos. En este orden de ideas, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado frente a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

2.2. Por su parte, el Representante Legal de Bancolombia, a quien se le notificó lo correspondiente, resolvió guardar silencio dentro del término legal otorgado.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante y su asesor jurídico, quienes informaron que en efecto durante el presente trámite constitucional recibieron respuesta a su petición de fecha 5 de abril de la presente anualidad, la cual se refiere a los requerimientos plasmados en su solicitud y, la misma fue favorable a sus pretensiones

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos y, si bien es cierto la solicitud no fue radicada directamente por la señora Cindy Yesenia Duarte Bonilla, si involucra el derecho fundamental del mínimo vital reclamado dentro del presente trámite constitucional de tal modo que, se encuentra legitimada, para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la decisión de la entidad demandada consistente en adelantar las gestiones para descargar los comparendos, hacer el levantamiento de las medidas cautelares y

efectuar la devolución de los dineros da lugar a que, el hecho que motivó la acción de tutela se entienda superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues precisamente la queja de la accionante radicaba en que la entidad demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia anticipada proferida el 1 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso radicado al 68001-3333-003-2019-00319-00, esto es, procediera al desembargo de las cuentas del banco Colombia de la cual es titular y devolución de los dineros establecidos en los actos administrativos declarados nulos, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad demandada incluso se satisfizo a plenitud lo pretendido. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme lo indicó la accionante y fue corroborado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, el 5 de abril 2021 se radicó en el correo institucional de la entidad una solicitud mediante la cual se imploró que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia anticipada proferida el 1 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso radicado al 68001-3333-003-2019-00319-00 y procediera al desembargo de las cuentas de Bancolombia de la cual es titular la accionante y devolución de los dineros establecidos en los actos administrativos declarados nulos
- ii) El 10 de junio de la presente anualidad la Dirección de Tránsito de esta ciudad respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito de tutela indicando

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

que se adelantaron las gestiones para descargar los comparendos, hacer el levantamiento de las medidas cautelares y efectuar la devolución de los dineros a que haya lugar

iv) La respuesta anterior fue recibida por asesor jurídico de la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha junio 11 de 2021.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

La premisa jurídica con la fáctica, se advierte que, lo pretendido por la demandante en favor de sus intereses ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad demandada incluso se satisfizo a plenitud lo pretendido, en ese orden de ideas, se entiende superado el hecho que propició la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CINDY YESENIA DUARTE BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.920.288, en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; toda vez que ha operado la carencia actual del objeto por presentarse un HECHO SUPERADO en relación con el derecho de petición de fecha cinco (5) de abril de 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



BALDOMERO RAMON ROJAS

